

y fefenta. Mandamos, que se guar- de lo vltimamente dispuesto, que- dando las leyes de este titulo en su fuerça, y vigor, en lo que no fuere contrario al asiento, que aora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

ye L. 65. tit. 33. lib. 9.

POR El vltimo asiento de Ave- rias, y cedula de 11. de Março de 1660. se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de particulares de Tierra firme, y Nueva España, se pudiesse traer á estos Reynos de Castilla sin registro preciso, y si la traxeren en confianza los Maestres

de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviesen de labrar en las Casas de moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta: y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuesen libres de Averia, Almojarifazgo, y todos los demás derechos impues- tos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contri- buyessen los comercios de Sevilla, é Indias, las cantidades, que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flo- tas.

Titulo Diez. De los Escrivanos de Camara.

y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contra- tacion de Sevilla.

Ley primera. Que ante los Escri- vanos de Camara de la Casa pas- sen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. en Valla- dolidá 1. de Octu- bre de 1554 D. Felipe Segundo en Lis- boa á 10 de febrero de 1582.



RDENAMOS, Y mádamos, que ante los Escri- vanos de Ca- mara de la Ca- sa de Contra- tacion, ó ante qualquiera de ellos, passen todos los negocios, pleytos, y autos, que huviere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes á los dichos officios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos

accessorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este ti- tulo.

Ley ij. Que los Escrivanos de Ca- mara, Alguaziles, y Porteros estén presentes á las horas de Audiencia.

Los Escrivanos de Camara, Al- guaziles, y Porteros sean obli- gados á estar presentes en la Cas- ta todo el tiempo, y horas de Audier- cia, pena de vn ducado á cada vn por la vez, que faltare á los Estrados,

Ley

Ley iij. Que los Escrivanos de Ca- mara tengan sus Escriorios dentro de la Casa.

Los mil- mos, C. ro den. 67 de la Ca- sa.

Los Escrivanos de Camara ten- gan sus Escriorios, y despa- chen todo lo concerniente á sus Officios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les está, ó fue- re señalado por Nos, ó por los de nuestro Consejo de Indias.

Ley iij. Que ante los Escrivanos de Camara passen las presentacio- nes, y juramentos de los titulos de ro- dos las ofrcios, que el Rey provee, y las fianças.

D. Felipe Segundo en Ma- drid á 28 de No- viembre de 1589

ANTE Los Escrivanos de Ca- mara han de passar las pre- sentaciones de titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Vee- dores, Entretenidos, Escrivanos de raciones, y otros qualquier Ofi- ciales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de In- dias: y han de dar testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduria, y Escrivania de las Armadas: y así mismo se han de dar las fianças á que están obli- gados los que hizieren los juramen- tos, y no las han de dar ante otros ningunos Escrivanos.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. en Mon- son á 11 de Agos- to de 1552 Ord. 67 de la Ca- sa. D. Felipe Segundo alli. en Ma- drid á 12 de Octu- bre de 1561

Ley v. Que las peticiones, y fian- ças de abonos de Soldados, y Maes- tros, passen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Ar- madas.

Las Peticiones, fianças, y abo- nos, que dán los Soldados de la

Armada, y los Maestres de la Carre- ra de Indias, passen ante los quatro Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escri- vano de Armadas de la Carrera, al qual den los dichos Escrivanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre fian- ças, de los que passan á Indias, co- brança de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones.

ANTE Los Escrivanos de la Casa de Contratacion passen los pleytos, que se figuieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias: y así mismo los autos, y peticiones, presentadas por perso- nas particulares, para que se les paguen las partidas, que el Gene- ral tomare para gastos de la Ar- mada: y las peticiones, y autos, que se hizieren á pedimento de algu- nos suceßores en el derecho de los Marineros, y Soldados, que falle- cen en el viage, pidiendo su suel- do, ó con poder de los autentes: y los pleytos, y demandas de parti- culares, contra la Averia, y pley- tos de adiciones contra el Gene- ral, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

Ley

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa passen los pleytos sobre el daño, que los Maestres reciben de los embargos de Navios.

D. Felipe Segundo
allí

LAs Peticiones, informaciones, y autos, que se presentan, hazen, y substancian, á pedimento de los Maestres, y dueños de Navios de Armada, sobre el daño, que reciben en el embargo de sus Navios, passen ante los quatro Escrivanos de la Casa, y den testimonios á las partes, que los pidieren.

Ley viij. Que los Luezes de la Casa den á los Escrivanos de ella conocimiento de los papeles, que pidieren.

El mismo en Madrid á 2. de Mayo de 1568

QUANDO El Presidente, y Luezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, ó alguno de ellos quisiere reconocer, ó pidiere á los Escrivanos de la Casa algunos processos, ó escrituras, que estuvieren en su poder, ó ante ellos passaren, sean obligados á dar conocimiento de el recivo, quedando en poder de los dichos Presidente, y Luezes, para que puedan tener cuenta, y razon en sus Oficios, y si no les dieren el conocimiento, no sean obligados á dar, ni entregar los processos, ni escrituras.

Ley ix. Que los Escrivanos asienten la conclusion, y lleven los processos, y cada Sabado den relacion de los entregados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. Ord. 73

SEAN Obligados los Escrivanos á assentar en los processos, y pleytos, que ante ellos pendieren,

el dia de la conclusion para la definitiva, ó para otro qualquier auto interlocutorio, y haviendolo assentado, den cuenta otro dia luego siguiente de la conclusion para la definitiva de el pleyto, pena de que por la primera vez, que no lo hizieren, páguen docientos maravedis, la mitad para los Eltrados de la Audiencia, y la otra mitad para los pobres de la Carcel: y por la segunda vez incurran en pena de doze reales, aplicados en la forma susodicha: y la tercera vez sean suspendidos del oficio de Escrivano por tiempo de vn mes. Y mandamos, que todos los Sabados sean obligados á dar relacion firmada de sus nombres á los Luezes Letrados, de los processos, que passan en Sala de Justicia, y de el dia, que los llevaron, pena de seis reales, con la misma aplicacion.

Ley x. Que los Escrivanos de la Casa den á los Maestres, y Pilotos con brevedad los testimonios, que les pidieren.

QUANDO Por parte de los Maestres, y Pilotos de la Carcer, ó alguno de ellos, se pidiere fee, ó testimonio á los Escrivanos, ó Escrivano de la Casa. Mandamos, que la den sin dilacion en publica forma, que haga fee, pagando primeramente los derechos, que justamente se devieren.

Las Peticiones, fianças, y aporras, que dan los soldados de la Ley

D. Felipe Segundo
e. S. L. O.
reco á 30
de Mayo
de 1571
y á 10
de Octubre
de 1577
y á 10
de Octubre
de 1585

D. Felipe Segundo
en Madrid á 15.
de Diciembre
de 1564

Ley xj. Que haya en la Casa Repartidor de pleytos con salario.

D. Felipe Segundo
e. S. L. O.
reco á 30
de Mayo
de 1571
y á 10
de Octubre
de 1577
y á 10
de Octubre
de 1585

ORDENAMOS, Que todos los pleytos, y negocios, que en la Casa de Sevilla ocurrieren, de qualquier genero, y calidad, que sean, se repartan entre los quatro Escrivanos, y que haya persona diputada, qual convenga, que sea Repartidor, en la forma, y con el salario, que agora percive, y goza: y tenga vn libro, adonde escriba, y assiente todo lo que se repartiere, y á qué Escrivanos, con dia, mes, y año, dividiendo los partidos, conforme á las calidades de los pleytos, y negocios, para que igualmente se haga el repartimiento, y ningun Escrivano pueda ser defraudado. Y mandamos, que el repartimiento se guarde, y execute, y si alguno se agraviare, acuda ante el Presidente, y Luezes Letrados de la Casa, para que determinen breve, y sumariamente, y los Escrivanos guarden el repartimiento, pena de doze reales por la primera vez: y por la segunda diez y seis ducados, aplicados á los Estrados, y pobres de la carcel, y que el pleyto se reparta entre los demás: y los Oficiales, que tomaren los pleytos no repartidos á aquel Oficio, incurran en pena de quatro ducados.

Ley xij. Que al Repartidor de la Casa se le den por los pleytos Fiscales diez mil maravedis en penas, y gastos de Justicia.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Octubre de 1622

MANDAMOS, Que al Repartidor de pleytos se le den, y paguen diez mil maravedis de salario, por

el trabajo, y ocupacion, que tiene en los pleytos Fiscales, consignado en penas de Camara, y gastos de Justicia de la Casa.

Ley xij. Que los Escrivanos de Camara puedan tener cada vno en su Oficio vn Escrivano Real, y vn Oficial para el despacho.

D. Felipe Segundo
n. Toledo á 5.
de Mayo
de 1568
D. Felipe Tercero
en Aranjuez á 20
de Mayo
de 1618
D. Carlos Segundo
en esta Real
copilación

ORDENAMOS, Que no haya, ni asista en cada Oficio de los Escrivanos de Camara de la Casa mas de vn Escrivano, nombrado por el propietario, para que le ayude al despacho de los negocios de su Oficio: y que este dé fianças de servirle bien, y fielmente, y estar al juicio de visita, y pagar lo que contra él fuere juzgado, y sentenciado: y asimismo pueda tener vn Oficial aprobado por el Presidente, y Luezes de la Casa, con las dichas fianças, y para el mismo efecto.

Ley xiiij. Que los Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones de Pilotos para el examen, los derechos, conforme al Arancel.

LOS Escrivanos de la Casa lleven de las informaciones, que hazen los Pilotos, y Maestres para ser examinados, y asimismo por asistir á tomar los votos, y al examen, los derechos, conforme al ultimo Arancel, y no mas, prece- diendo assacion de vn Luez Oficial, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 71 de la Casa.

Ley xv. Que los Escrivanos, y Escrivientes no lleven derechos por ordenar los procesos, ni por llevarlos a los Avogados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 74

Los Escrivanos, y sus Escrivientes no lleven cosa alguna por ordenar los procesos, ni llevarlos a los Avogados de las partes, pena de pagarlo con las setenas.

Ley xvj. Que por firmar las partidas de registro lleven los Escrivanos ocho maravedis de cada forma.

D. Felipe Segundo año de 1580 Ord. 12 de el Licenciado Gamboa

En la satisfacion, que pone el Oficial de Contador al margen de los registros, quando las partes reciben las partidas, no lleven los Escrivanos por sus derechos mas de ocho maravedis de cada firma, solo las penas en que incurrer los que llevan derechos demasados.

Ley xvij. Que los Escrivanos de la Casa vayan a Sanlucar con los Visitadores, por su turno.

El mismo en Madrid a 15 de Mayo de 1564 D. Felipe Tercero en Valladolid a 21 de Junio de 1604

MANDAMOS, Que por su turno vaya vno de los Escrivanos de Camara de la Casa con el Iuez Oficial, que fuere a hazer la visita a Sanlucar, ó Cadiz, y si se escusare sin causa legitima, le obligue el Presidente de la Casa.

Ley xvij. Que recivan los Escrivanos los derechos de las partes, por sí, ó por sus Oficiales, y no por otra persona.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 75 de la Casa

Los Escrivanos de Camara recivan los derechos por sus personas, ó algun Oficial suyo, diputado para esto; y si en otra forma los cobraren, sean havidos por dere-

chos mal llevados, aunque verdaderamente sean devidos, y pongan recivo en los procesos de la cantidad recevida, y expressen, que no recibieron mas.

Ley xix. Que los Escrivanos de la Casa no hagan peticiones, ni escrituras en pleytos, que ante ellos passaren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Julio de 1564

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de la Casa no avoguen, ni hagan peticiones, y escrituras en los pleytos, que ante ellos passaren: y el Presidente, y Iuezes castiguen a los culpados: y el Fiscal los acuse, y siga las causas.

Ley xx. Que los Escrivanos de la Casa hagan las notificaciones, y por las del Fisco no lleven derechos.

El mismo alli a 19 de Agosto de 1524

EL Presidente, y Iuezes obligue, y apremien a los Escrivanos de la Casa a que hagan las notificaciones, que se ofrecieren, y de las que se hizieren por el Fisco no lleven derechos, y sean castigados si no lo cumplieren.

Ley xxj. Que quando se sacare fee de partida de bienes devivos, ó difuntos, se ponga en ella relacion de las escrituras, que vienen en el registro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 114

SI A pedimento de parte se sacare alguna fee de partida de bienes de viuos, ó difuntos, pongase en ella relacion de todas las escrituras, que vienen en el mismo registro, tocantes a aquella partida, para que conste al Iuez, que lo huviere de sentenciar, si falta alguna escritura, que pertenezca a aquel negocio, y el Escrivano, quando concertare el processo, tenga cuidado de leer la fee: y si por ella constare,

que

que haya escrituras, las cobre, y ponga en el processo, pena de dos mil maravedis cada vez, que no lo hiziere, y satisfacer el daño a las partes.

Ley xxij. Que quando se sacare partida de registro, se ponga en él, que está sacada, y quantas vezes, y a cuyo pe dimento.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli. Ord. 115

QUANDO Se sacare alguna partida de registro, el Escrivano ponga en él, que está sacada, y a cuyo pedimento, y si se dió a otras personas, y quantas vezes.

Ley xxij. Que los Escrivanos de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 17 de Junio, en S. Lorenzo a 3 de Octubre de 1614 en Barcelona a 27 de Octubre de 1617

Los Escrivanos de Camara cumplan los autos, y mandamientos, que los Contadores de Averia proveyeren, y despacharen, para que les den testimonios, papeles, y otros qualesquier recaudos, que pidieren, en qualquier forma, concernientes a la averiguacion, y comprobacion de las cuentas, y lo demás, que fuere a su cargo, segun está ordenado.

Ley xxiiij. Arancel de los derechos, que han de observar, y guardar los Escrivanos de la Casa, el Escrivano mayor del despacho de las Armadas, y Flotas, los del Consulado, y de Contadores de Cuentas de Averia.

D. Carlos Segundo en Madrid a 6 de Setiembre de 1678

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos del Tribunal de la Casa de Contratacion de Sevilla, el Escrivano mayor del despacho de

las Armadas, y Flotas de Indias, y los que despachan con el Consulado, y con los Contadores de Cuentas de Averia de la dicha Ciudad guarden, y cumplan en los derechos, que deven percevir, precisa, y puntualmente el Arancel siguiente, el qual se asiente, y ponga en los libros, y en las demás partes, que disponen las leyes de estos Reynos de Castilla, sobre cuya observancia, y cumplimiento pondrán el Presidente, y Iuezes de la Casa todo cuidado. Y es nuestra voluntad, que en quanto a los derechos de Contadores, Visitadores, Arqueador, y los que se han de dar a los Ministros, que van a las visitas de Naos, se observen los acuerdos, y autos de gobierno, que sobre estos puntos están proveidos por el Tribunal de la Casa, quando fue Presidente del Don Gonçalo Fernandez de Cordova, de nuestro Consejo de Castilla, y la tassacion, que antes estava hecha de los derechos de visitas de Naos, por auto del Visitador: y que assi se observe, y guarde, con precision, y puntualidad, sin consentir contruencion, ni exceso, que assi conviene a nuestro Real servicio.

Causas civiles, y executivas.
DE Qualquier mandamiento, treinta y quatro maravedis.
DE qualquier rebeldia, doze maravedis.
DE qualquier demanda, doze maravedis.
DE la negativa a la demanda, doze maravedis.

De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de vna persona, doze maravedis: y siendo de dos, ó de Concejo, lleve al doble, y por el signo treinta y quatro maravedis.

De la caucion, ó fiança, diez y seis maravedis: y siendo de dos personas, ó de Concejo, treinta y quatro maravedis.

Del juramento, que se toma á vno, de que cumplirá lo que el Iuez le manda, doze maravedis.

De qualquier fiança, ó sequestro, treinta y quatro maravedis, no siendo por cuenta de el que la toma.

De pedir restitucion, doze maravedis.

De la recusacion con juramento, doze maravedis.

Del juramento de calumnia, ó decisorio, doze maravedis: y si la parte respondiere, lleve por cada hoja doze maravedis, y á este respeto, si huviere mas, ó menos, y cada plana tenga treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes.

Del assiento de la conclusion para interlocutoria, ó definitiva, doze maravedis de cada parte.

De la sentencia interlocutoria lleve de cada parte treinta y quatro maravedis.

De prorrogacion de termino, doze maravedis.

De la comission, que se dá para examinar testigos, treinta y quatro maravedis.

De remitir qualquier causa de vn Iuez á otro, veinte y quatro maravedis.

De cada testigo examinado, treinta y quatro maravedis: y siendo de muchas personas, ó Concejo, lleve al doble, y de cada hoja doze maravedis, teniendo treinta y tres renglones, y diez partes cada vno.

Del assiento de la publicacion, doze maravedis.

De la sentencia definitiva, de ambas partes, veinte y quatro maravedis.

De la rassacion de costas, veinte y quatro maravedis.

De consentir la sentencia, ó de la negacion, ó otorgamiento de la apelacion, doze maravedis.

Del testimonio de apelacion, ó del traslado del processo, que diere, signado, doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, y treinta y quatro maravedis del signo.

De pronunciar por desierta la apelacion, y mandar executar la sentencia, doze maravedis.

De presentacion de qualquier sentencia, ó contrato para executar, del pedimento, y juramento, doze maravedis.

De el mandamiento de execucion, treinta y quatro maravedis.

Del pedimento, y auto de dar sacador de mayor quantia del remate, treinta y quatro maravedis.

De cada entrega, y execucion, treinta y quatro maravedis.

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere, ó del traspassamiento, que el sacador de los bienes hiziere en otra persona, treinta

quatro maravedis, y si lo diere signado en limpio, lleve por cada hoja á doze maravedis.

Por assentar cada pregon, doze maravedis.

De el mandamiento para sobreseer, doze maravedis.

Del mandamiento de posesiõ, con insercion de autos, lleve por cada hoja, como está dicho en los testimonios, á doze maravedis.

Del mandamiento para vender bienes, treinta y quatro maravedis.

De qualquier peticiõ, que se presentare, y de proveimiento, doze maravedis.

De qualquier notificacion, doze maravedis, siendo en la Audiencia, y fuera della lo que pusiere por fee el Escrivano.

De qualquier escritura, ante qualquier Escrivano, lleve quinze maravedis por cada hoja, de treinta y tres renglones la plana, y diez partes cada renglon: y si la diere signada, medio real de la primera hoja, y de las demás, á quinze maravedis.

Causas criminales.

De la querrela, ó denunciacion, treinta y quatro maravedis.

De la presentacion de los testigos para informacion de la querrela, treinta y quatro maravedis: y de el examen dellos, á doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes.

Del mandamiento para prender, treinta y quatro maravedis.

De la acusaciõ doze maravedis, y de la respuesta otros doze maravedis.

De la fiança de carceleria, aunque sea de muchos, siendo vn delito, treinta y quatro maravedis.

De assentar la fee, que el Alguazil dá de como no halla al delinquent, treinta y quatro maravedis.

De los pregones contra ausentes, doze maravedis cada vno.

De la presentaciõ, que cada vno haze en la Carcel para purgar su inocencia, doze maravedis.

De la carta de rebeldia, doze maravedis.

Del secresto de bienes, doze maravedis por hoja, teniendo las partes, y renglones, que está dicho: y si le diere signado, treinta y quatro maravedis del signo.

De la conclusion para interlocutoria, ó definitiva, doze maravedis de cada parte.

De la confesion sin tormento, doze maravedis por cada hoja, que tenga las partes, y renglones dichos.

De la sentencia interlocutoria, veinte y quatro maravedis de cada parte.

De la sentencia de tormento, veinte y quatro maravedis.

Del tormento, doze maravedis por hoja, segun dicho es.

De el juramento de calumnia, quatro maravedis de cada parte, y de la escritura, doze maravedis por hoja.

De cada testigo examinado en juicio plenario, treinta y quatro maravedis, y de cada declaracion, otros treinta y quatro maravedis.

De qualquier notificacion en la Audiencia, doze maravedis: y fuera della, lo que diere fee el Escrivano.

De la publicacion de las probanças, de cada parte, veinte y quatro maravedis.

De las probanças, y escrituras, que se presentaren, lleve como las causas civiles.

De la presentacion de qualquier escritura signada, lleve doze maravedis: y si fuere de dos personas, ó de Cabildo, ó Concejo, al doble.

De la sentencia definitiva, veinte y quatro maravedis.

De tassacion de costas, treinta y quatro maravedis.

De ir á executar la sentencia criminal, veinte maravedis.

Del apartamiento de querella, treinta y quatro maravedis.

Del mandamiento de soltura, treinta y quatro maravedis.

Del consentir la sentencia, ó de la apelacion, ó denegacion de ella, doze maravedis.

De la presentacion de qualquier peticion, y del auto, doze maravedis.

Del testimonio de la apelacion, ó traslado del processo, doze maravedis por hoja, y treinta y quatro maravedis del signo, en la forma dicha de renglones, y partes.

De qualquier inventario, y almoneda, en que haya mucha ocupacion, y poca escritura, lleven á quinze maravedis por hoja, y por la ocupacion del Escrivano en todo vn dia, siendo en la Ciudad, lleve á treientos maravedis, y fuera de ella, á quinientos maravedis, si ocupare todo el dia.

Que los dichos Escrivanos as-

fienten todas las presentaciones de las escrituras, y probanças, que en qualquier processo se presentaren; aunque las hayan puesto á las espaldas de las dichas probanças, y escrituras, porq̃ si se perdiere alguna, ó la quitaren del processo, se sepa por el auto de la presentacion lo que faltare, pena de mil maravedis para la Camara.

De las cartas, emplaçamientos, receptorias, compulorios, ó executorias, ó requisitorias, ó comisiones, en que hayan de ir incorporados otros autos, y escrituras, lleve doze maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y aunque sea el despacho de muchas personas, ó de Cabildo, ó Concejo, no lleve mas.

De qualquier processo; que remitiere á otro Escrivano, antes, ó despues de la sentencia, no lleve derechos, en consideracion de estar satisfecho de los autos, que ante él huvieren pasado: y el Escrivano, que recibiere el processo no cobre otros derechos.

Que los Escrivanos no fien el processo de las partes, y lo pena de quinientos maravedis por cada vez, que lo hizieren; aplicados para los pobres, y los puedan entregar á los Procuradores, y Letrados, con conocimiento, en que diga las hojas, y relacion de las escrituras; y vaya el processo numerado.

Que no lleven derechos de guardat los processos, ni de bulcaños, mas de los declarados en este Arancel, lo pena de los bolver, có el quatro

tro tanto, y de suspensio de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de dicha pena, sea privado de oficio.

Que los Escrivanos asienten los derechos, que llevaré, así en los pleytos civiles, como criminales, en los processos, en tres vezes: la vna quando se recibe á prueba: la otra quando se hiziere publicacion: la otra quando se sentenciare en definitiva, lo pena de que pagué los derechos, que de otra forma llevaré, con el quatro tanto, y las tassaciones se hagan por el luez á quien tocaré, y la firme, y el Escrivano.

Que no puedan llevar mas derechos de los que van declarados en este Arancel, por ocupacion, ni por otra causa, ni en otra manera, aunq̃ las partes se los den graciosamente, y lo que de otra forma llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara, y sea suspendidos de oficio por vn año: y por la segunda vez, demás de pagar el quatro tanto, sea privados de oficio, y se pueda probar con tres testigos singulares.

Que en el registro de los autos, como en el que dieren signado, asienten los derechos, que llevan á las partes, y lo firmen de sus nombres; y si no llevaren derechos, lo asienté tambien, y lo que de otra manera llevaren, lo paguen, con el quatro tanto para la Camara.

Por la nueva pragmática, publicada en Madrid el año de mil seiscientos y nueve, se manda á los dichos Escrivanos, que los derechos, que llevaren de los autos, que ante ellos passaren, y las partes les pagaren, los asienten clara y y distinta-

mente, diciendo: *Recevi tantos maravedis, ó reales, y no mas, de que doy fee, y lo firmé,* y pareciendo que han hecho; ó hizieren lo contrario, se pueda proceder contra ellos, como contra Escrivanos, que dan fee contraria á la verdad, y en la misma pena incurran si dexaren de escribir los dichos derechos.

Y los dichos Escrivanos, y cada vno dellos, y los que por ellos son, y fueren nombrados para el uso, y exercicio de los dichos oficios, y los demás Escrivanos, que de aqui adelante les sucedieren, en qualquier manera, guarden, y cumplan lo contenido, y declarado en este Arancel; so las penas, que les están impuestas, que se executarán en sus personas, y bienes irremisiblemente: y les mandamos lo tengan puesto, y fixado junto á la mesa donde cada vno despacha su oficio, vn estado alto del suelo, y no mas, para q̃ ellos, y las partes litigantes, y demás personas, que quisieren, lo puedan leer, so las penas contenidas en las leyes destos Reynos de Castilla, y demás de ellas, si no tuvieren el dicho Arancel todos los dias puesto en la dicha forma; el que lo dexare de poner incurra en pena de dos años de suspension de oficio, y cincuenta mil maravedis, por mitad, Camara, y gastos de Justicia.

Que el Escrivano mas antiguo asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal de la Casa, y Contadores de Aueria, l. 10. tit. 1. deste libro.

Por la l. 65. tit. 8. deste lib. hay determinacion especial en el Apuntador de los Contadores de Aueria.